

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1303

Panamá, 31 de diciembre de 2009

**Proceso contencioso
administrativo de
nulidad.**

**Recurso de Apelación
(Promoción y sustentación)**

La firma forense Berroa, Díaz & Guerrero, en nombre y representación de **Grupo Turístico Panamá, S.A.**, solicita que declare nulo, por ilegal, el contrato de administración y operación de salas de máquinas tragamonedas tipo "A" número 115 de 23 de agosto de 1999, suscrito entre la **Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas** y la empresa **Lucky Games, S.A.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 27 de noviembre de 2009, visible a foja 51 del expediente, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de nulidad descrita en el margen superior. Cabe resaltar que este recurso debe ser concedido en efecto suspensivo según lo ha explicado ese Tribunal en su resolución del 1 de diciembre de 2009.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la mencionada providencia, radica en el hecho que la misma es

contraria a lo que señala el artículo 42a de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 26 de la ley 33 de 1946, debido a que la sociedad demandante recurrió en contra del contrato de administración y operación de salas de máquinas tragamonedas tipo "A" número 115 de 23 de agosto de 1999, suscrito entre la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas y la empresa Lucky Games, S.A., que fue uno de los contratos resueltos administrativamente por mandato expreso del artículo 52 de la ley 49 de 17 de septiembre de 2009 que es de orden público y de efecto retroactivo. (Cfr. página 25 de la gaceta oficial 26370-C de 17 de septiembre de 2009).

Esta Procuraduría observa que, si bien es cierto que el citado artículo 42a de la ley 135 de 1943, tal como quedó modificado, señala que la acción de nulidad contra un acto administrativo puede ejercitarse en cualquier tiempo, también lo es el hecho que los actos administrativos contra los cuales se dirige la acción deben estar vigentes, tal como lo recogió el criterio que fue expresado por el extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo mediante auto de 25 de enero de 1962, cuya parte medular se lee así:

"ARTÍCULO 26 (LEY N° 33 de 1946)

"El artículo 26, aún cuando expresa que la acción de nulidad puede ejercitarse en cualquier tiempo, ello no significa que el recurso es viable contra actos de la Administración que han surtido todos sus efectos, es decir, que carecen de existencia jurídica. La acción popular debe enderezarse contra los actos administrativos que están en vigencia..." (Lo subrayado es nuestro). (Registro judicial de 25 de enero de 1962).

(SANTIZO PÉREZ, Lao. La Jurisdicción Contencioso-Administrativa en la Legislación Panameña. Régimen comentado y concordado con sus precedentes interpretativos. Editorial Sanvas, Panamá, 1985, página 79).

En ese mismo sentido, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se pronunció mediante el auto de 10 de marzo de 1994, en el manifestó lo siguiente:

“Básicamente la demanda incoada por Galindo, Arias y López es inadmisibles debido a ... que el actor está solicitando la declaratoria de nulidad por ilegal de los dos artículos 4 y 6 del Decreto N°80 de 22 de diciembre de 1975, que fueron declarados inconstitucionales a través de la Sentencia de 26 de noviembre de 1993, desapareciendo los mismos del mundo jurídico. ...

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran el resto de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PREVIA REVOCATORIA de la providencia de 27 de febrero de 1992, NO ADMITEN la demanda Contencioso Administrativa ... interpuesta por la firma forense Galindo, Arias y López en representación de la COMPAÑÍA FAUSTINA, S.A.”

De conformidad con el criterio expuesto, solicitamos a esa Sala que, en virtud de lo establecido en el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, según el cual no se dará curso a la demanda que carezca de alguno de los requisitos establecidos en los artículos anteriores, REVOQUE la providencia de 27 de noviembre de 2009 (Cfr. foja 51 del expediente judicial) que

admite la demanda contencioso administrativa de nulidad y, en su lugar, NO SE ADMITA la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General